

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

Oficio N° 134

VALPARAISO, 27 de noviembre de 1990.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

S. E. EL

RESIDENTE

L. H. SENADO

Artículo 1°.- Los títulos profesionales y técnicos, otorgados por Universidades, Academias y, en general, Instituciones de Educación Superior de diverso carácter, reconocidas por los respectivos Estados, obtenidos en el exterior por chilenos que salieron del país, por acuerdos intergubernamentales, por razones de orden político y otras de fuerza mayor, y que hubieren retornado, serán legalmente habilitantes para el ejercicio profesional de sus titulares en el territorio de la República, en la forma y condiciones que se establecen en la presente ley.

También accederán a este beneficio los poseedores de grados académicos obtenidos en el extranjero que habiliten en el país en que se otorgaron para ejercer la profesión respectiva.

Artículo 2°.- Los beneficios establecidos en esta ley también serán aplicables a los poseedores de grados académicos o de títulos profesionales o técnicos a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de chilenos nacionalizados en otros Estados, cónyuges e hijos extranjeros de chilenos, nacionalizados o no, en las condiciones que se señalan en este cuerpo legal.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

2.-

Artículo 3º.- El reconocimiento o validación de grados académicos y títulos profesionales y técnicos que habilita legalmente para el ejercicio profesional y la respectiva autorización de trabajo a sus titulares a que se refiere el artículo 1º, será exclusivamente otorgado por una Comisión Especial que se crea para tales efectos, la cual estará integrada por :

a) El Ministro de Educación quien la presidirá, pudiendo delegar transitoriamente en el Subsecretario;

b) El Rector de la Universidad de Chile quien podrá delegar permanente o transitoriamente en el Pro Rector;

c) Dos miembros del Consejo Universitario de la Universidad de Chile, uno de los cuales deberá ser el decano que corresponda a la solicitud de título que se desea reconocer, y el otro, elegido por dicho Consejo;

d) Un miembro del Consejo de Rectores designado por éste;

e) Un representante de la Oficina Nacional de Retorno designado por su Director Nacional;

f) Un representante de los Colegios Profesionales que correspondan a la solicitud de título que se desea reconocer, y

g) En el caso de una solicitud de reconocimiento de título que no corresponda a los otorgados por la Universidad de Chile, integrará también la Comisión un representante de los institutos de educación profesional o centros de estudios superiores que lo confieran, quien solamente tendrá derecho a voz, y será designado por la misma Comisión.

El Secretario de la Comisión será

nominado por ésta.

Artículo 4°.- Las personas que se acojan a los beneficios de esta ley presentarán una solicitud acompañando los siguientes antecedentes:

1.- Individualización completa del solicitante.

2.- Invocación fundada de la causa que motiva la solicitud para acogerse a las disposiciones de esta ley.

3.- Individualización completa del establecimiento en que se obtuvo el grado académico o el título profesional o técnico.

4.- Antecedentes, debidamente legalizados, de materias cursadas y aprobadas en las especialidades correspondientes.

5.- Certificado otorgado por la autoridad competente del país en que se efectuaron los estudios, que acredite que el grado o título habilita para ejercer en ese país, señalando la profesión y especialidad.

La solicitud de reconocimiento de títulos deberá ser presentada en la Oficina Nacional de Retorno, la que deberá informarla a la Comisión Especial señalada.

Artículo 5°.- La Comisión Especial sólo podrá otorgar la habilitación y autorización posterior para el ejercicio profesional a los titulares de grados académicos, títulos profesionales o técnicos que hayan cumplido con las exigencias que ella determine, las que podrán ser de orden académico y no académico, sean éstos similares o tengan denominaciones o niveles diferentes a los que se otorgan en Chile.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

4.-

La Comisión podrá disponer, previo al reconocimiento o revalidación, se realicen ciclos de estudios, trabajos prácticos o se rindan las pruebas académicas que estime convenientes en la Universidad de Chile, de acuerdo a los estatutos de ésta.

En los casos en que la citada Casa de Estudios no otorgue los títulos que se solicita reconocer o revalidar, podrá acordar que las pruebas académicas se realicen en otros establecimientos de educación superior.

Para los efectos del trabajo profesional en organismos públicos o privados y de las exigencias formuladas por el artículo 112 del Código Sanitario, se entenderá que los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos indicados en el artículo 1º, se asimilan a los respectivos títulos otorgados por la Universidad de Chile u otras universidades reconocidas por el Estado.

Artículo 6º.- La Comisión Especial adoptará sus decisiones por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, dentro del plazo máximo de tres meses contado desde la fecha en que el solicitante haya completado íntegramente la presentación de sus antecedentes o haya vencido el plazo para realizar los ciclos de estudio, trabajos prácticos o rendir las pruebas académicas que la Comisión haya determinado para otorgar el reconocimiento de título.

Artículo 7º.- La resolución de la Comisión Especial que reconoce legalmente los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos, autorizando el respectivo ejercicio profesional, deberá inscribirse en un registro especial que, para el efecto, llevará la Universidad de Chile. El Director Jurídico de dicha Universidad certificará el hecho de la inscripción y autorización habilitante, para los efectos legales.

La certificación habilitante para el ejercicio profesional obligará, a petición de parte, a la

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

5.-

Dirección General del Registro Civil e Identificación a efectuar la inscripción procedente en el Registro de Profesionales, creado por el decreto con fuerza de ley N° 630, del Ministerio de Justicia, de 1981, incorporando la mención de la profesión que corresponda en la cédula de identidad del recurrente.

Artículo 8°.- La Comisión Especial iniciará sus funciones desde la fecha de vigencia de esta ley, fijando la reglamentación administrativa interna que contribuya a la mayor efectividad de su trabajo.

Artículo 9°.- Los beneficios de la presente ley, de carácter excepcional, sólo podrán recabarse hasta el 1° de marzo de 1994, no obstante lo cual, la Comisión Especial deberá seguir funcionando hasta pronunciarse sobre la última solicitud presentada en el plazo legal, momento en que se extinguirá por el solo ministerio de la ley."

Dios guarde a V.E.



~~JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY~~  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados